

**Resolución sobre la obligación de resolver de modo expreso los expedientes sobre responsabilidad patrimonial de la administración pública.**

**Q-21/3625: Sugerencia remitida al Cabildo de Tenerife para que se dicte resolución expresa en sendos expedientes administrativos relativos a reclamación patrimonial iniciada por el ciudadano en febrero de 2018, y para que se mantenga especial atención y sensibilidad en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial iniciados por los ciudadanos.**

Ilustrísimo señor:

Nuevamente nos dirigimos a V.I., en relación con la queja registrada en la Diputación del Común con la referencia de expediente Q-21/3625, tramitada en el área de obras públicas.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación en la presente queja, constan los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

I-Con fecha diciembre de 2021, por el señor (...) se presentó escrito de queja en el que nos manifiesta que (.....) en febrero de 2018 presentó reclamación por responsabilidad patrimonial ante el Cabildo de Tenerife como consecuencia de la caída de un árbol en la carretera, que le causó lesiones a él como conductor, y al vehículo propiedad de su madre (...). Nos relata también que el 26 de abril de 2018 el Cabildo requirió la aportación de documentación a los dos expedientes incoados, (...), de los cuales nunca más tuvo conocimiento ni respuesta.

II-Admitida a trámite la queja, se solicitó informe a ese Cabildo (...), que nos dio respuesta a través de un detallado informe suscrito por el técnico competente en agosto de 2022 (...), con registro de entrada en nuestra institución el mismo día (...).

En el citado informe se recoge:

*“Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley 39/2015, que dispone que “en el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días en el plazo de su emisión”, se solicitó al servicio técnico de carreteras y paisaje de la corporación insular con fecha 9 de mayo de 2018 la emisión de informe técnico a fin de que se precisaran aquellas cuestiones que se*

*estimaran pertinentes, incluyéndose en el mismo los partes de incidencias/vigilancia elaborados bien por la empresa encargada de conservación y mantenimiento viario, bien por el personal de las cuadrillas en el caso de conservación ordinaria .*

*Por otra parte, y en relación con la indemnización por los daños materiales solicitada por Doña (...), se solicitó informe al citado servicio técnico en la misma fecha, solicitud reiterada posteriormente en fecha 3 de febrero de 2021, a los efectos de que determinara la cuantía que sería posible reconocer ....*

*Obran en este expediente los informes de fecha 22 de junio de 2020 emitidos por el indicado servicio técnico, en relación con la conservación y mantenimiento viario, estando pendiente de emisión el informe técnico respecto a la cuantía de la indemnización solicitada por la Sra. Hernández Abrante en concepto de daños materiales.*

*Una vez completado el expediente con la emisión de este último informe, y en orden al cumplimiento dispuesto en las previsiones contenidas en el artículo 82 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común, instruido el correspondiente procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución se concederá trámite de audiencia a los interesados (...) poniendo en su conocimiento los documentos obrantes en los expedientes administrativos de las referencias, a fin de que si lo estiman pertinente puedan obtener copia de los mismos a los efectos de que puedan alegar y presentar cuantos documentos y justificaciones estimen pertinentes.*

*(...) Y si bien ha transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento, (...) la administración pública está obligada a continuar con la tramitación del procedimiento administrativo y dictar resolución expresa....”*

III-Del citado informe se ha dado traslado al reclamante en septiembre de 2022, sin haber realizado alegaciones nuevas.

A la vista de los hechos reseñados, se estima necesario realizar las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

**Primera:** El artículo 1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio del Diputado del Común, en concordancia con el art. 57 del Estatuto de autonomía de Canarias declara: *“El Diputado del Común es el alto comisionado del Parlamento de Canarias, designado por éste para la defensa de los derechos y libertades constitucionales y supervisará las actividades de las administraciones públicas canarias en sus relaciones con los ciudadanos...”*

Así también el artículo 27 establece: *“En todos los casos, el Diputado del Común velará porque las administraciones públicas canarias resuelvan expresamente, **en tiempo y forma**, las peticiones y recursos que les hayan sido formulados”*.

Este mandato legal que es competencia propia de la actividad supervisora de la Diputación del Común, armoniza con el necesario principio de legalidad de la administración pública y en el presente caso, la actuación que debió llevar a cabo la administración es dar una respuesta expresa, a la petición del ciudadano, como así lo reconoce expresamente el informe que nos ha remitido el Cabildo Insular; pero además dicha respuesta debe ser en tiempo y forma por imperativo legal, conforme a la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Nuestro sistema administrativo se constituye sobre la base del principio de legalidad y eficacia entre otros, constitucionalmente consagrado en el artículo 103.1 de la CE que declara: *1. “La Administración Pública sirve con objetividad a los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho”*.

En igual sentido las administraciones públicas tienen como objetivo la satisfacción de las necesidades de la población con criterios de universalidad, y para ello se requiere una administración dinámica, participativa, eficaz y eficiente. La actuación administrativa es eficaz si consigue los objetivos previamente fijados con celeridad y diligencia, respondiendo con regularidad a las expectativas y necesidades de los ciudadanos.

**Segunda:** En la presente queja, el ciudadano nos traslada que en el mes de febrero de 2018, ha presentado escrito solicitando se inicie la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial frente al Cabildo Insular de Tenerife por el incidente sufrido en la vía TF-1 de Santa Cruz a (...), cuando transitaba con su vehículo (...), y a pesar del tiempo transcurrido, nunca se ha resuelto el mismo.

Centramos nuestra resolución en dos aspectos a tener en cuenta, ambos plasmados en la Ley 39/2015 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC y AP).

El art. 21 del citado texto legal que en su artículo 21 establece la obligación de resolver:

*“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

*2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.*

Y en segundo lugar en la institución de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas recogida en el art. 106 de nuestra carta fundamental,

y analizada desde una visión histórica en la exposición de motivos y en el Título IV, arts. 53 y siguientes así como 81 y 92 de dicha ley 39/2015.

El art. 106.2 de la CE declara:

*“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.*

Así también el art. 32 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público establece:

*1-“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.*

La responsabilidad patrimonial de la administración, es el derecho que ostentan los ciudadanos a exigir responsabilidad a la administración por los daños o lesiones que sufra como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, ya sean estos de la Estatal, de Comunidad Autónoma o de Ayuntamiento. Esta ha sido el fundamento por el cual el ciudadano se ha dirigido a la administración insular.

El informe que nos remite el Cabildo Insular, nos expone con todo detalle cual ha sido durante estos 4 años la tramitación administrativa de dichos expedientes, es decir nos detalla de manera cronológica los pasos establecidos en el articulado de la Ley 39/2015 LPACYAP, lo cual es de agradecer en cuanto a su colaboración y transparencia.

No se recoge en el informe remitido, un motivo claro por el cual no se elaboraron en tiempo y forma, y en plazos más razonables los informes preceptivos del art. 81 de la Ley 39/2015 LPACAP, y tampoco se esboza un plazo aproximado para dictar la resolución final de los expedientes; si bien podemos deducir que parte de la demora se debe a los tiempos transcurridos para la emisión de los informes técnicos, y a la acumulación de tareas.

Frente a ello podemos afirmar que no es de recibo que finalizando el año 2022 el ciudadano no haya obtenido una solución al incidente sufrido en febrero de 2018; en apenas 2 meses, se cumplirán 5 años de espera y de tramitación, lo cual es una clara contravención del plazo legal, y del sentido común.

El art. 81 establece:

*1. “En el caso de los procedimientos de responsabilidad patrimonial será preceptivo solicitar informe al servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, no pudiendo exceder de diez días el plazo de su emisión”.*

Se trata por tanto de informes preceptivos que deben ser emitidos por la propia institución insular, y que aunque se trate de otro servicio entendemos debe ser igualmente escrupuloso con los plazos legales y en definitiva con el cumplimiento de la ley.

Igualmente el informe del Cabildo Insular hace referencia al art. 91.3 de la Ley 39/2015 LPACyAP: *Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.*

La institución del silencio administrativo desestimatorio, se prevé expresamente para los procedimientos de responsabilidad patrimonial, pero los ciudadanos habitualmente desconocen las consecuencias de la institución; y es por ello que esta defensoría como garante de los derechos de la ciudadanía, se encuentra obligada a insistir en la necesidad de recordar a todas las administraciones públicas la obligación que tienen las administraciones públicas de dictar resolución expresa, en tiempo y forma, (o al menos en un plazo razonable y prudencial), a todas las peticiones ciudadanas, garantizándole así el conocimiento de los derechos al administrado, y sobre todo, el acceso al ejercicio de los recursos.

Además, en este caso donde el objeto del expediente administrativo es la responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular, con la consiguiente repercusión económica directa sobre el ciudadano reclamante, la administración debe ser más respetuosa-sensible con este tipo de peticiones, en su obligación de resolver diligente y expresamente.

Lo mínimo que se debe ofrecer al ciudadano que acude a una administración pública es una respuesta dentro del plazo, directa, exacta y legal. Se trata de una regla clásica y esencial del procedimiento administrativo común, por la que cualquier Administración está obligada a contestar, oportuna y adecuadamente, y, en su caso, resolver expresamente cuantas solicitudes le formulen los interesados, sin que esto pueda quedar al arbitrio de la misma. De ello resulta el derecho que tiene el ciudadano a que se incoe el correspondiente procedimiento y se le dé puntual respuesta (sin retrasos injustificados) sobre el contenido de su solicitud.

Somos conscientes de la dificultad que supone contestar en plazo todas las solicitudes y escritos que presentan los ciudadanos; si bien las administraciones públicas deben redoblar sus esfuerzos y los medios humanos y técnicos por respetar los plazos legales y satisfacer las necesidades de los administrados.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con el art. 57.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y del art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, SE RESUELVE remitir a V.I. el siguiente:

## SUGERENCIA.

-Que se dicte resolución expresa en los expedientes administrativos ..., y ..... relativo a reclamación patrimonial iniciada por el ciudadano en febrero de 2018.

-Que se mantenga especial atención y sensibilidad en la tramitación de los expedientes de responsabilidad patrimonial iniciados por los ciudadanos.

Le recordamos lo que establece al respecto el art. 37.3 de la referida Ley del Diputado del Común: *“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de **un mes**. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo de la sugerencia, advertencia, recomendación o recordatorio de deberes legales.”*

“En todos los casos, dichas autoridades y el referido personal vendrán obligados a responder por escrito en término no superior al de un mes. Aceptada la resolución, se comunicará al Diputado del Común las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En caso contrario, deberá motivarse el rechazo del recordatorio del deber legal”

Por último, ponemos en su conocimiento, que esta Resolución será publicada en la página web de esta institución [www.diputaciondelcomun.org](http://www.diputaciondelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por esa administración.